

**RV: 1678. PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION
PROCESO 012 - 2017-00194-00**

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 13:41

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

R12FC.pdf;

**Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123**

De: Leonardo Paz <lepazmatuk@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 11:45

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

henryvallejo2@gmail.com <henryvallejo2@gmail.com>

Asunto: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION PROCESO 012 - 2017-00194-00

Cordial saludo:

Adjunto Recurso de lo indicado con copia a mi contraparte para su respectivo trámite.

Saludos,

LEONARDO PAZ MATUK

Doctora:

ANDREA ROLDAN NOREÑA.

JUEZ DOCE (12°) DE FAMILIA.

Correo Electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI VALLE.

**REFERENCIA: RADICACIÓN No. 012-2017-00194-00.
PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA LO DECIDIDO EN EL AUTO No. 653 DEL 23 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA
ADICIÓN AL AUTO 588 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

LEONARDO EMILIO PAZ MATUK, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderado Principal de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO en el proceso de la Referencia, de la manera más respetuosa y dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra lo decidido en el Auto No. 653 del 23 de septiembre de 2020, notificado en Estado del 24 de septiembre, con los siguientes argumentos:

1. Es totalmente cierto que su Despacho decretó el Secuestro de las cuotas de participación que figuraban a nombre del causante señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA (Q.E.P.D.) en las sociedades que se mencionan en el auto que se pide adicionar, con fundamento en lo establecido en el artículo 496 del Código General del Proceso. Eso no tiene ningún cuestionamiento de mi parte.

2. También es cierto que el artículo 496 del Código General del Proceso citado no establece, ni menciona, un trámite especial exclusivo para la práctica de la medida de secuestro dictada con fundamento en ese mismo artículo, y tendrá, entonces, que recurrirse a las normas que regulen ese trámite en el ordenamiento procesal, teniendo en cuenta que no puede existir un trámite procesal que no sea el establecido en la ley. Así lo contempla el último inciso del artículo 7° del Código General del Proceso.
3. Así las cosas, la práctica de dicha medida cautelar de secuestro dictada con fundamento en el artículo 496 del Código General del Proceso tiene que regirse por las normas especiales establecidas en el Título I Proceso de Sucesión Capítulo II Medidas Cautelares Artículo 480 Embargo y Secuestro del Código General del Proceso, por ser las normas especiales que rigen la práctica de las medidas cautelares para el Proceso de Sucesión.
4. El artículo 480 en su inciso segundo, de manera expresa establece que para la practica del embargo y secuestro, el juez, **además de lo previsto en las reglas generales**, procederá así. Y regula en 5 numerales como se realizará la práctica de la diligencia del secuestro, integrada con las reglas generales. Esa es la normatividad que existe para la práctica de dicha medida cautelar de secuestro en el proceso de sucesión, y se trata de una normatividad especial, clara y expresa para dicha diligencia.
5. La norma, artículo 480 del Código General del Proceso, repito, expresamente remite a las normas generales para la práctica de las medidas cautelares, y esas normas son las contempladas en el Libro Cuarto Título I Capítulo I del Código General del Proceso. Dentro de este capítulo se encuentra el artículo 595 que regula la práctica de la diligencia de secuestro, y de manera expresa en su numeral 1° dice: "En el auto que lo decrete se señalará fecha y

hora de la diligencia y se designará el secuestre que deberá concurrir a ella, ."

6. No puede dejarse de lado lo determinado en el artículo 10° del Código Civil Colombiano cuando establece que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, y en este caso existe norma especial que regula la práctica de las medidas cautelares en el proceso de sucesión, artículo 480 del Código General del Proceso, la cual, en mi parecer, deben ser aplicada para dirimir esta controversia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito a su Señoría se revoque el auto recurrido y en su lugar se proceda a señalar fecha y hora para la diligencia decretada por el Despacho.

Como lo debatido tiene que ver con la resolución sobre la práctica de una medida cautelar, solicito a su Despacho que en el caso que se resuelva de manera desfavorable el Recurso de Reposición incoado, se me conceda el Recurso subsidiario de Apelación con fundamento en lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, con el fin de dirimir esta situación.

COPIA: Copia de este Recurso de Reposición la hago llegar al Abogado HENRY VALLEJO SPITIA en calidad de Apoderado del Señor ERNESTO NEIRA, y lo remito a su Correo Electrónico: henryvallejo2@gmail.com

Atentamente,

LEONARDO EMILIO PAZ MATUK.

C.C. 79'597.996 DE BOGOTÁ

T.P.A. 108.927 DEL C.S.J.

Celular WhatsApp: 310-2121632 Correo: lepazmatuk@hotmail.com